



RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

N.° 007 - 2011/SUNAT

DECLARA INFUNDADO RECURSO DE APELACIÓN

Lima, 03 MAR. 2011

Visto, el Expediente N.° 000-TI0001-2010-112507-1 de fecha 20 de mayo de 2010, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Lázaro Rivas Gómez, contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N.° 08614-2000/ONP-DC-20530 de fecha 22 de noviembre de 2000, se reconoce el derecho a pensión definitiva de cesantía al señor Armando Lázaro Rivas Gómez, a partir del 29 de setiembre de 1999, en el cargo de Oficial Aduanero III, Teniente RAP, Nivel STB, sobre la base de 20 años, 10 meses y 00 días de servicios prestados a la Administración Pública;

Que a través del Expediente N.° 000-TI0001-2010-067125-0 de fecha 23 de marzo de 2010, el señor Armando Lázaro Rivas Gómez solicitó la nivelación y/o homologación de su pensión de cesantía, con la remuneración que percibe un trabajador en actividad en el cargo de Oficial Aduanero II bajo el régimen de la actividad privada, considerando la mayor remuneración establecida en los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 680, sin aplicar el inciso c) del mismo artículo, así como la Segunda Disposición Transitoria del citado Decreto;

Que con el Expediente N.° 000-TI0001-2010-112507-1 de fecha 20 de mayo de 2010, el señor Armando Lázaro Rivas Gómez interpuso Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, invocando las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.° 20530, Ley N.° 23495 y Decreto Supremo N.° 015-83-PCM;

Que al respecto debemos señalar que la Ley N.° 23495¹ y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 015-83-PCM, señalaban que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.° 20530 que contaban con más de 20 años de servicios tenían derecho a la nivelación de sus pensiones con los haberes de los servidores en actividad bajo el régimen laboral público, que tengan el mismo cargo en que cesó el pensionista;

¹ Vigente hasta el 30 de diciembre de 2004, fecha en que fue derogada por la Ley N.° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530.



Que sobre el particular, el artículo 3° de la Ley N.° 28047 ha precisado que la nivelación de las pensiones de los cesantes y jubilados sujetos al régimen del Decreto Ley N.° 20530, se efectuará tomando como base de referencia la remuneración que, de conformidad con el Sistema Único de Remuneraciones previsto por el Decreto Legislativo N.° 276, perciben los trabajadores de la entidad de origen del pensionista; no pudiendo realizarse de acuerdo a las remuneraciones percibidas por los trabajadores que se encuentren sujetos al régimen laboral de la actividad privada; no siendo, de otra parte, computables aquellos conceptos que se hubieran percibido con el carácter de no pensionable;

Que conforme se verifica de la Resolución N.° 08614-2000/ONP-DC-20530 de fecha 22 de noviembre de 2000, el último cargo que desempeñó el recurrente en el régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.° 276, fue de Oficial Aduanero III, Teniente RAP, Nivel STB;

Que en ese sentido, el impugnante percibió la nivelación de su pensión desde la fecha de su otorgamiento, esto es, el 29 de setiembre de 1999 hasta el mes de diciembre de 2004, de acuerdo a las normas de nivelación de pensión derivadas del Decreto Ley N.° 20530, vigentes en dicho período, como son la Ley N.° 23495 y los Decretos Supremos N.°s 015-83-PCM, 140-2002-EF y 159-2002-EF, no procediendo realizar la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores en actividad sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por cuanto la nivelación sólo puede efectuarse válidamente sobre la base de la Escala Remunerativa aplicable a los servidores públicos comprendidos en el régimen laboral de la actividad pública; por lo que no tiene asidero legal la solicitud de nivelación con la remuneración que percibe un trabajador del cargo Oficial Aduanero II con nivel remunerativo N-6, por ser un cargo que corresponde al Régimen Laboral Privado;

Que de otro lado, en relación al inciso c) del artículo 6° del Decreto Legislativo N.° 680², éste no resulta aplicable al apelante, al haberse acogido al régimen laboral de la actividad privada; asimismo, respecto a la Segunda Disposición Transitoria de la citada norma³, la misma ha quedado derogada en virtud de la Ley N.° 27650⁴, por lo que no resulta de aplicación al presente caso;

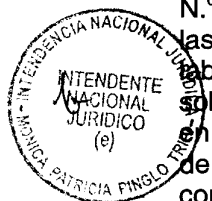
Que por su parte, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.° 28389, dispone que por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicarán inmediatamente a

² Vigente a partir del 15 de octubre de 1991, el cual señala que: " La mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de lo dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el Régimen jubilatorio del Decreto Ley N.° 20530"

³ La cual estableció que "Transfiérase al Pliego Presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones remuneraciones y/o similares que correspondería pagar a la SUNAD a sus pensionistas, jubilados y cesantes comprendidos en el régimen del Decreto Ley 20530, incluyendo los cesados con derecho a pensión, así como los excedentes provenientes de la reorganización dispuesta por el Decreto Supremo N° 043-91-EF, Decreto Supremo N° 123-91-PCM y el presente Decreto Legislativo. Dichas pensiones, remuneraciones y/o similares que pague el Ministerio de Economía y Finanzas tendrán como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio paga conforme al Decreto Legislativo N° 276.

⁴ En ningún caso se homologarán o referirán a las remuneraciones que pague la SUNAD al personal sujeto a la Ley 4916".

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de enero de 2002.



los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda; y de otro lado, señala que no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones;

Que de lo antes expuesto, se colige que la pensión definitiva de cesantía del señor Armando Lázaro Rivas Gómez, cumple con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 20530, así como con las demás disposiciones sobre materia pensionaria antes anotadas; máxime si el recurrente no presentó oportunamente recurso impugnativo contra el acto administrativo de reconocimiento y otorgamiento de su pensión de cesantía;

Que en consecuencia, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Lázaro Rivas Gómez, contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión, deviene en infundado;

Estando a lo señalado en el Informe Técnico N.º 275-2010-SUNAT/2F3100 emitido por la División de Planillas y Pensiones; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas en el inciso e) del artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Armando Lázaro Rivas Gómez, contra la denegatoria ficta de nivelación de pensión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- La presente Resolución agota la vía administrativa, procediendo contra ésta, la interposición de demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo.

Regístrese, notifíquese al interesado, y archívese.



RICARDO ARTURO TOMA OYAMA
Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA